


RV: PODER Y RECURSO DE REPOSICION AUTO 780 DE MAYO 18 DE 2021 PROCESO 2021-00196

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/10/2021 2:54 PM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

poder recurso.pdf; FELIPE ALBERTO RESTREPO.zip;

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Municipal

De: frestrepo <frestrepo1@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 2:46 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y RECURSO DE REPOSICION AUTO 780 DE MAYO 18 DE 2021 PROCESO 2021-00196

De: HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 1:56 p. m.

Para: j02cmpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02cmpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PODER Y RECURSO DE REPOSICION AUTO 780 DE MAYO 18 DE 2021 PROCESO 2021-00196

Señores

Juzgado Segundo Civil Municipal
ciudad.

Referencia: Ejecutivo con garantía hipotecaria

Radicado 2021 00196

Demandante: Fondo de empleados FEISA

Demandados: Felipe Alberto Restrepo Correa

Martha Isabel Sanchez Sanchez

Asunto : Poder especial amplio y suficiente y recurso.

Por medio del presente memorial, me permito allegar a su despacho, poder a mi conferido por los señores Felipe Alberto Restrepo Correa y Martha Isabel Sanchez Sanchez, con el debido escrito contentivo del recurso de reposición del Auto No. 780 del 18 de mayo del 2021.

Solicito al despacho tener en cuenta los documentos aquí anexados e imprimirle el tramite correspondiente

De usted,

HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE
C. C. 76.313.426 de Popayán
T.P. No.120 247 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Jueza:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

Juzgado 002 Civil Municipal de Popayán

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00196
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandados: FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA
MARTHA ISABEL SANCHEZ SÁNCHEZ
Asunto: Recurso de reposición del Auto No.780 DEL 18 DE MAYO DE 2021

HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, Colombiano de nacimiento, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.426 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120294 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal concedido por el DL 806/20, tras la notificación a mi poderdante, vía correo electrónico el pasado 1 de octubre de 2021, procedo a interponer recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No. 780 del diez y ocho (18) de mayo de 2021 en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Auto interlocutorio No. 780 del diez y ocho (18) de mayo de 2021, que libra mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria por medio de la cual se admitió la demanda.

AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones de su señoría, por cuanto su decisión fue conducida a yerro por quien radica la demanda después de iniciar la consolidación del compromiso de pago que se gestó cuando de buena fe los deudores movilizaron todos sus recursos para subsanar la mora y un mes antes de ser incoada esta demanda y cuatro meses antes de ser notificado del Auto que libra mandamiento ejecutivo ya tiene cumplido el pago de toda. De este modo, el Auto en comento incurre en las siguientes falencias:

EL LITIGIO SE FIJA: si es procedente la admisión de la demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a lo que se presenta oposición mediante recurso de reposición acorde con las reglas del artículo 318 CGP y en lo relativo a la presentación de excepciones previas, se realiza la exposición en consonancia con el Art. 391 CGP inciso final. 1° - Compromiso o clausula compromisoria que, de la mano del numeral 2 del Artículo 100, está mostrando que para el momento en que se radica la demanda está aprobado un acuerdo de pago mediante Acta No.1022 del 29 de abril de 2021, que la dilación para que el acuerdo quedara en firme no se dio por voluntad del aquí demandado; dado que su buena fe se puede observar en que, tras recibir los términos y condiciones para el compromiso de pago, en tan sólo un día, dejó formalizado el compromiso de pago y dos días después se hizo el primer pago, otro pago sustancial un día

más adelante y un tercer pago el 17 de mayo de 2021. Luego, para la fecha de este Auto motivo de impugnación, ya se estaba cumpliendo el Compromiso. 2°-Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. La parte motiva del Auto en comento evidencia que en la presentación de los hechos el demandante, debió omitir deliberadamente, informar a la señora Jueza que al momento de incoar esta acción estaba en curso un compromiso de pago. Situación que solicito se corrobore porque al no conocer la demanda, trabajo sobre lo que me han dado a conocer. Se observa en la página de la rama que esta demanda tuvo que ser subsanada, momento que brindo nuevamente la oportunidad a la parte para dar a conocer a la Juzgadora que la cuantía en las pretensiones había disminuido de monto, dado que tanto el apoderado como la demandante habían recibido su pago; aquel total y esta parcial conforme al acuerdo. En el mismo sentido, la existencia del Auto impugnado demuestra que fue vedado al despacho conocer la existencia del documento del acuerdo de pago que estaba en poder del demandante. Adicionalmente, debe considerarse oportuno que la señora Jueza pueda corroborar el último párrafo de la primera página del Auto impugnado que, corresponde a la tercera consideración para librar el mandamiento ejecutivo y esto se refiere a verificar si la demanda cumplió con el inciso segundo del artículo 83 CGP en lo relativo a los predios rurales. Porque al no conocer la demanda ni el escrito con el que se subsanaron los yerros iniciales, no puedo mostrar la evidencia, pero en el acto de defensa de los intereses de mi poderdante, estoy en la obligación de señalar que "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los coiindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

Insisto al despacho que desconozco el contenido de la demanda y del memorial con que se subsana. No obstante, advirtiendo a través de la página de la rama judicial que sobre este asunto ya se había inadmitido una demanda por indebida presentación, ruego a su señoría verificar el cumplimiento de requisitos de la demanda conforme al inciso final del art.83 en cuanto a que el lugar de ubicación de las personas o bienes esté bien determinado, sobre todo en el aparte de notificaciones que podría ayudar a entender el por qué cinco meses después de emitido este Auto, apenas se le hace a mi representado la escueta notificación, sin adjuntarle la demanda, el escrito que subsana, el auto admisorio,

De este modo se podrá advertir si realmente se cumple con los presupuestos del Artículo 82 numerales 2, 5, 7, 8 y 10 dado que los fundamentos de derecho es preciso que se ajusten a los requerimientos del artículo 468 como usted expresa en la inadmisión, con lo cual se entiende que ha hecho referencia a otros sustentos normativos. Así las cosas, considera este litigante que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 y 90 CGP, en tanto las pretensiones no reúnen los requisitos por cuanto omitieron dar a conocer los pagos recibidos en cumplimiento del acuerdo que propendió por solucionar totalmente las diferencia que se hubiesen suscitado y evitar cualquier desgaste a la justicia.

Ahora que la señora Juez conoce que para el momento en que se emite este Auto se está cumpliendo un compromiso de pago, debe reevaluarse si la demanda cumple con el numeral 5 del artículo 100 del C.P.G. En el mismo sentido, de la falta de requisitos, dado que en el Auto No.780, usted fue inducida mediante Pagaré No 1542 a ejecutar a mi representado por SESENTA MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 60.311.571) pero yo le estoy mostrando que para el momento en que el apoderado del demandante hace el escrito con el que subsana, induciéndola a usted en error, ya había recibido TREINTAY DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32'462.767), por lo cual, la cuantía de sus pretensiones quedaba en algo más de veintiocho millones, mostrando que la competencia tampoco es la de su despacho.

Con todo esto, lo más relevante que mi poderdante puede presentarle es que al momento de ser notificado de esta demanda tiene cumplido todo el acuerdo de pago, lo cual ha generado por parte de FEISA un paz y salvo por todo concepto con fecha 7 de julio de 2021. De modo que, no existe lógica aplicable para que el mandatario judicial de FEISA insista en una demanda para ejecutar una deuda inexistente tres meses antes de la notificación como lo demuestra el compromiso firmado, el cumplimiento de pagos, la certificación de FEISA indicando que a 7 de julio se encuentran los créditos de consumo y libre inversión totalmente cancelados.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se acoja la excepción de pago que deja sin sustento Auto No. 780 del diez y ocho (18) de mayo de 2021, proferido por el despacho, se reponga el Auto No.780 y en su lugar se declare terminado el presente proceso, teniendo en cuenta la incidencia del actuar conforme al artículo 86 CGP entendiendo que en el momento de notificar esta demanda a mi representado, deuda alguna con FEISA por lo cual el apoderado esta omitiendo información al despacho que altera su toma de decisiones, induciéndola a error en el Auto impugnado.

En consecuencia, solicito SE REPONGA el Auto No. 780 del diez y ocho (18) de mayo de 2021 Y SE DEJE SIN EFECTOS.

SE REPONGA el Auto No.780 porque su emisión deviene de una inducción a error, dado que estaba en curso de ejecución y en cumplimiento un compromiso de pago aprobado por la Junta Directiva de la entidad demandante desde el 29 de abril de 2021 y firmado por las partes el 10 de mayo de 2021.

SE TERMINE el proceso porque No hay motivo para decretar el embargo y secuestro en este momento porque la OBLIGACIÓN ESTÁ TOTALMENTE CANCELADA.

MEDIOS QUE PRUEBAN LO NARRADO

COMPROMISO DE PAGO APROBADO ABRIL 29 DE 2021 Y FIRMADO 10 DE MAYO DE 2021.pdf

RELACION DE PAGOS.xlsx

PAZ Y SALVO DE FEISA A FELIPE ALBERTO CORREA.pdf

Constancia de notificación vía correo electrónico del Auto que libra mandamiento ejecutivo
<https://clientes.entrega.co/viewmessage.php?messageid=idfd17f3baae54a0e9ab5972c34ea97d5603aeb74ad55abf1b114a7ccbd0f6d337>

Para notificaciones el despacho puede contactar a este apoderado a través del correo electrónico:
herneylucena1@hotmail.com

HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE

C.C. No. 76.313.426 de Popayán (Cauca)

T.P No. 120297 C.S. de la J.

Señora Jueza:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

Juzgado 002 Civil Municipal de Popayán

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2021-00196
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandados: FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA
MARTHA ISABEL SANCHEZ SÁNCHEZ
Asunto: Poder Especial Amplio y Suficiente

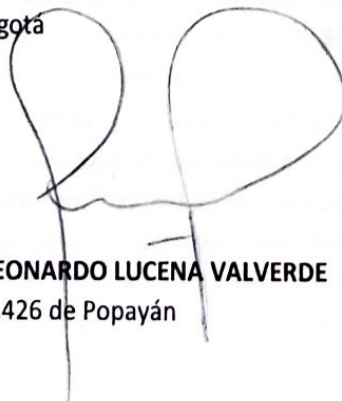
FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79'265.923 de Bogotá, vecino de Popayán (Cauca), me permito manifestar que en forma libre y voluntaria, confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.426 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120294 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su total terminación, mi defensa al proceso ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado ante su despacho por el Fondo de Empleados FEISA, bajo radicado 2021-00196-00. Mi apoderado, queda ampliamente facultado, en especial para liquidar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos, excepciones previas y de fondo, solicitar nulidades, solicitar pruebas, presentar derechos de petición, para intervenir en las diligencias que de este proceso se desprendan, solicitar medidas cautelares, con las facultades otorgadas por el art. 77 del C.G.P. y en general para las necesarias en el ejercicio del presente mandato. Sírvase Señora Jueza, reconocerle personería para actuar, en los términos y para los fines aquí señalados.

Del despacho,



FELIPE ALBERTO RESTREPO CORREA

C.C. No. 79'265.923 de Bogotá



ACEPTO: **HERNEY LEONARDO LUCENA VALVERDE**
CC 76'313.426 de Popayán